

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1899.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y seis Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 24 de Noviembre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el

expediente relativo á la suspension del Alcalde y otros Concejales de Baleira, decretada en 26 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que, en virtud de denuncia suscrita por D. Antonio J. Ferreiro, y previa autorizacion otorgada por Real orden telegráfica, el Gobernador nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la administracion municipal del expresado pueblo, apareciendo del expediente instruido al efecto, entre otros hechos, los siguientes: que en el libro diario de gastos é ingresos y de entrada y salida de los fondos no existe diligencia de apertura, y se notan raspaduras y enmiendas, principalmente en las cantidades y explicacion de los asientos; que no se presentó expediente alguno para las reparaciones de las fuentes y caminos, habiéndose hecho varias obras pagadas con cargo al capítulo de imprevistos, sin las formalidades legales; que el libro de actas de las sesiones carece de toda formalidad, y apenas se publican en el *Boletin oficial* los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal; que los Concejales D. José

María Riveira y D. Eloy Páramo, procedentes de la última elección, no pudieron conseguir que se les enterara del estado de los fondos provenientes de los recargos sobre el impuesto de consumos y contribucion territorial, por lo cual formularon la oportuna protesta; que no se había rendido la cuenta de la recaudacion del impuesto de consumos del ejercicio de 1898 á 99, y habiéndose examinado, con asistencia del Alcalde, del Secretario y del Recaudador, los antecedentes, resultó un débito de 3.320 pesetas á favor de la Caja municipal y unas partidas fallidas, sin expedientes, cuyo pago afirmó el Recaudador que se había efectuado; que el Recaudador no tiene constituida fianza para responder de su gestion; que el Ayuntamiento debe importantes cantidades, y el Recaudador de los consumos le adeuda 22.114 pesetas por el ejercicio de 1898 á 99; que la mayoría de los Concejales y algunos Vocales de la Junta municipal han ocultado á varios individuos de sus familias en el padron de cédulas personales y en el repartimiento de los consumos del actual ejercicio económico, entre otros el Alcalde don Aniceto Diez y los Concejales D. Jacinto Vega, D. Antonio Diaz, D. José Pin, D. Antonio Luna y D. Manuel Dorado, al intento de rebajar sus cuotas y cargar su importe á otros vecinos; que en los repartimientos de la contribucion territorial también se hicieron alteraciones injustificadas, y que la Junta pericial no tomó acuerdo sobre cada una de las reclamaciones, ni dió cuenta al Ayuntamiento, ni éste adoptó acuerdo alguno.

Dada audiencia á los interesados, el Alcalde, por sí y á nombre de los Concejales Lopez, Vega, Diaz, Ferreiro, Luna, Dorado y Pin, expuso, entre otros descargos, que los repartos de la contribucion eran legales y no se había hecho alteracion alguna que no hubiese sido acordada por la Junta pericial, á instancia de parte, con la justificacion necesaria; que el Ayuntamiento ha practicado las gestiones conducentes para que la Hacienda pague lo que debe al Municipio, y en uso de sus facultades acordó el arreglo de la fuente y el pago de las obras; que en los repartimientos de los consumos sólo se excluyeron á los que carecían de recursos para satisfacer sus cuotas; que las raspaduras y enmiendas á que se re-

fieren la visita de inspeccion no afectan á concepto alguno esencial, y que la gestion administrativa es legal, habiéndose exigido ya fianza al Recaudador.

Los Concejales D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, alegaron que á ellos no les alcanzaba responsabilidad, por razon de sus protestas y votos particulares.

El Gobernador, en 26 de Octubre próximo pasado decretó la suspension de D. Antonio Díez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Manuel Lopez, D. Jacinto Vega, D. Antonio Diez, D. José Pin, D. Manuel Dorado y D. Antonio Luna, fundándose en que los hechos relacionados implican graves faltas y perjuicios de los intereses públicos y requieren la más severa correccion, la cual no alcanzaba á los Concejales D. Faustino Ferreira, D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, por sus protestas, ni al Concejal D. Balbino Fernandez, por no haber aun tomado posesion del cargo para que fué elegido en la última renovacion bienal:

Vistos los artículos 180, 183, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos acreditados documentalmente por la visita de inspeccion administrativa, no desvirtuados con justificacion alguna por los Concejales suspensos constituyen, en efecto, una serie de faltas graves que requieren la correccion gubernativa, y acaso pudieran llegar á ser objeto de sancion penal, principalmente en lo que respecta á las raspaduras, enmiendas y otras informalidades que se notan en las actas y en la contabilidad, y en lo que se refiere á las alteraciones de los patrones y repartimientos de los impuestos.

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata, haciéndola extensiva á D. Faustino Ferreiro, que no protestó, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1899.—  
E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaren las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Ministerio, resolutoria de las alzas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafi se promovió recurso de alzada contra el nombramiento de Médico de la Comisión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confirmándose el acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente resuelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á D. Juan Rivas:

Considerando que, por la Diputación provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, cuando dichas facultades corresponden exclusivamente, según los artículos 123 de la ley de Reclutamiento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provincial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del art. 3.º del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y examinar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referencia, se han cumplido las disposiciones vigentes; todo ello según la doctrina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Díaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de

todos los recursos entablados ante este Ministerio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Comisión provincial como por la Diputación.

2.º Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporaciones, queda, en virtud de la mencionada Real orden confirmado en su destino hasta que se verifique el nombramiento de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.º Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no deben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevados á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los interesados acudir en alzada á este Ministerio contra los referidos nombramientos sin esperar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.º Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevalecer contra los preceptos terminantes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusivamente á las Comisiones provinciales el nombramiento de los Médicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es solo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provisión de los cargos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.

—Dato.—Sr. Gobernador de Baleares.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1899.)

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, acerca de si los Médicos

del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Seccion ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, y quiénes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, publicado en la *Gaceta* del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares:

Vistos las disposiciones del citado Real decreto y de los artículos 95 y 129 de la ley de Reemplazo y 59 del reglamento para la ejecucion de dicha ley:

Considerando que la obligacion de pagar con fondos municipales á los Facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos ú otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar, á título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos que los que taxativamente imponen los preceptos legales:

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamento de la Beneficencia municipal gozan de cierta significacion y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las ventajas de su profesion:

Considerando que el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reemplazo preceptúa que los reconocimientos facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares ó por los que les sustituyan, por lo cual es evidente que á falta de Médico titular por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimiento el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provi-

sional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal:

Considerando que el derecho de los Médicos titulares á cobrar honorarios por los reconocimientos fué reconocido por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, con relacion á los pobres con cargo á los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quiénes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber á qué atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos;

Opina la Seccion:

1.º Que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2.º Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada é incompatibilidad del Médico titular, se practique el reconocimiento, con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesor en Medicina que á falta de titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal; y si por ventura, no hubiese en el pueblo ningun otro Facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora de entre los más próximos de la comarca, pero siendo á costa de la Corporacion municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere que recurrir á un Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

3.º Que las 2 pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares ó los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados Facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el art. 129 de la ley de Reemplazo y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal.

4.º Que la resolucio[n] que adopte V. E. revista carácter general, á fin de que sirva de regla y como complemento del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1898.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el presinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—P. E., *E. Silvela*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Granada.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Rodriguez Weiber, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida segun previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Santiago Rodriguez Weiber contra el acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de Jaen, que le declaró soldado por el alistamiento de La Carolina y reemplazo de este año.»

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo no compareció á ser reconocido, respecto de la exencion física que alegó, por los Facultativos de la Comision mixta:

Vistos los artículos 129 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reemplazo, y 30 del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que de la recta y justa aplicacion de ambas disposiciones reglamentarias resulta que no debe declararse soldado al mozo que alega exencion física, mientras no falte al segundo llamamiento, pues de otro modo, por no haber podido estar presente al primer señalamiento en el momento de ser llamado, aunque estuviese en el mismo edificio en que celebra sus sesiones la Comision mixta, ó no hubiera podido comparecer á tiempo, pudieran ingresar en filas seres inútiles, á quienes se causaría grave perjuicio, sin beneficio alguno para el servicio militar;

Y considerando que ya se han ocurrido varias dudas acerca de la aplicacion de ambos artículos;

Opina la Seccion que procede revocar el

acuerdo apelado y encargar á la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de Jaen, que señale nuevo día al referido mozo para que sea reconocido, y dicha Comision falle lo que con arreglo á la ley proceda en estricta justicia; y que la resolucio[n] que adopte V. E. sirva de regla general y se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para interpretacion y aplicacion de los mencionados preceptos reglamentarios.»

Y habiendo tenido á bien, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remision del expediente, debiendo tener presente las Comisiones mixtas en la aplicacion de esta Real orden, con carácter general, que el segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos, sólo procede en el caso de no haber podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—*E. Dato*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Jaén.

(*Gaceta del 13 de Diciembre de 1899*)

## Seccion cuarta.

NUM. 2.722.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero del soldado del Regimiento «Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería», Vicente Monzon Alonso, de 21 años, estatura 1'650 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, color bueno; caso de ser habido lo detendrán y conducirán á mi disposicion con las seguridades debidas, cuya busca y captura me interesa el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.

Valladolid 15 de Diciembre de 1899.

*El Gobernador,*

*Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

## Trozos 2.º y 3.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Castrejon.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	D. <sup>a</sup> Adelaida Verdugo	Castrejon	Tierra
2	La misma	Idem	Idem
3	La misma	Idem	Idem
4	D. Melchor Santos	Idem	Idem
5	» Paulino Moro	Idem	Idem
6	» Fermin de las Moras	Idem	Idem
7	D. <sup>a</sup> Adelaida Verdugo	Idem	Idem
8	» Isidora Rico	Idem	Idem
9	D. Félix Rodriguez	Idem	Idem
10	D. <sup>a</sup> Isidora Rico	Idem	Tejar
11	» Adelaida Verdugo	Idem	Tierra
12	D. Dionisio de Castro	Idem	Idem
13	D. <sup>a</sup> Paula García	Siete Iglesias	Idem
14	D. Francisco Antonio	Castrejon	Idem
15	» Gerardo Carbonero	Idem	Idem
16	» Pedro Urrero	Idem	Idem
17	D. <sup>a</sup> Adelaida Verdugo	Idem	Idem
18	» Basilisa Fernandez	Idem	Idem
19	Herederos de Crisantos García	Idem	Idem
20	D. Francisco Antonio	Idem	Idem
21	» Gerardo Carbonero	Idem	Idem
22	» Sergio Gonzalez	Idem	Idem
23	» Claudio Marcos	Idem	Idem
24	» Pablo Villanueva	Tarazona	Idem
25	» Miguel Fraile	Torrecilla	Idem
26	» Emilio Cruzado	Idem	Idem
27	» Narciso Sanchez	Castrejon	Idem
28	» Mannel Tabera	Fresno	Idem
29	El mismo	Idem	Idem
30	» Sergio Gonzalez	Castrejon	Idem
31	Herederos de Crisanto García	Idem	Idem
32	D. Pablo Villanueva	Tarazona	Idem
33	D. <sup>a</sup> Isidora Rico	Castrejon	Idem
34	D. Martín Losa	Idem	Idem
35	» Félix Rodriguez	Idem	Majuelo
36	D. <sup>a</sup> Isidora Rico	Idem	Idem
37	D. Gregorio Carbonero	Idem	Idem
38	D. <sup>a</sup> Maria Echevarreta	Bilbao	Tierra
39	La misma	Idem	Idem
40	La misma	Idem	Idem
41	La misma	Idem	Idem
42	La misma	Idem	Idem
43	La misma	Idem	Idem

44	D. <sup>a</sup> María Echevarreta	Bilbao	Tierra
45	La misma	Idem	Idem
46	La misma	Idem	Idem
47	La misma	Idem	Idem
48	La misma	Idem	Idem
49	La misma	Idem	Idem
50	La misma	Idem	Idem
51	La misma	Idem	Idem
52	La misma	Idem	Idem
53	La misma	Idem	Idem
54	La misma	Idem	Idem
55	La misma	Idem	Idem
56	La misma	Idem	Idem
57	La misma	Idem	Idem
58	La misma	Idem	Idem
59	La misma	Idem	Idem
60	La misma	Idem	Idem
61	La misma	Idem	Idem
62	La misma	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 12 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

NUM. 2.717.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

En el día 4 de Enero del próximo año de 1900 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio Municipal, la contrata en subasta pública para la adquisicion de doscientos quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de este Ayuntamiento.

El nuevo tipo para la subasta será el de veinticinco pesetas por cada quintal métrico de cebada y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujecion al modelo que al final se expresa.

Para mostrarse licitador, se requiere la consignacion previa en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, de doscientas cincuenta pesetas, cuyo depósito se devolverá á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios en los periódicos y demás que se originen como obligatorios, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto con el expediente en la Secretaría Municipal.

Valladolid 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 200 quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar dicho suministro en el precio siguiente:

Por cada quintal métrico de cebada en..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 172.

NUM. 2.711.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Diciembre de 1899.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
2	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	9	13	22	4	1	5	27	"	"	"	"	"	"	"	27

Valladolid 11 de Diciembre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Diciembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	1	"	2	3	3
2 (1)	2	"	"	2	"	"	1	1	3
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	3	1	"	4	"	"	"	"	4
5	3	"	"	3	2	"	"	2	5
6	2	1	"	3	"	2	"	2	5
7	1	"	1	2	2	"	1	3	5
8	2	2	"	4	3	"	"	3	7
9	"	"	1	1	"	"	1	1	2
10	"	"	"	"	"	"	1	1	1
Total.. . .	13	4	2	19	9	2	6	17	36

(1) En este día aparecen inscritos dos varones de estado ignorado.

Valladolid 11 de Diciembre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1899.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.